

## ***Taking jurisdiction seriously: notas sobre la inmunidad de jurisdicción en el derecho laboral venezolano***

Luis David Briceño Pérez\*

AMDIPC, 2025, No. 7, pp. 271-285.

*En el arte y en la ciencia,  
como en los actos humanos,  
lo que más importa es percibir los objetos puramente y tratarlos  
de acuerdo con su naturaleza.*  
Goethe

### **Resumen**

El autor revisa el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción en el derecho laboral, así como los efectos de la calificación de orden público que la jurisprudencia le da a la materia laboral. Hace crítica al incorrecto uso de las categorías de derecho aplicable y jurisdicción.

### **Abstract**

*The author review how the state act doctrine interacts with labor law, along with the effects of considering the labor area as subjected to the public order. The author makes a critic of the incorrect use of the doctrine of applicable law and jurisdiction.*

### **Palabras claves**

Inmunidad. Derecho laboral. Jurisdicción. Orden público.

### **Keywords**

*Immunity. Labor Law. Jurisdiction. Public order.*

### **Sumario**

Introducción. I. Breves anotaciones sobre la inmunidad de jurisdicción. II. La calificación de las relaciones laborales en Venezuela. III. Orden público y jurisdicción. IV. Ensayo a una solución. Conclusión.

## **Introducción**

En 1 de junio de 2023 el foro recibió un fallo inusual emitido por la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ/SPA”) en el caso *Reino de Arabia Saudita*<sup>1</sup>, con ocasión a un recurso de regulación de jurisdicción, en el marco de una disputa por reclamaciones laborales. El fallo sorprendentemente afirmó que el poder judicial venezolano no tenía jurisdicción para conocer del caso, por cuanto se trataba de una reclamación por prestaciones sociales y otros conceptos laborales, y una reclamación por indemnización por daño psicológico.

Luego, la SPA sostuvo un criterio distinto, en su sentencia No. 1092 publicada el 6 de diciembre de 2023, en el caso: *Embajada del Reino de los Países Bajos*, en donde afirmó la

---

\* Abogado *magna cum laude* Universidad Central de Venezuela, Master’s in business and commercial law (LLM) Maurer School of Law Indiana University, Fulbright Scholar, y profesor de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, y posgrado en la Universidad Monteavila.

<sup>1</sup> SPA/TSJ, decisión 496 del 1 de junio de 2023.

jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer del litigio, con fundamento en la tutela judicial efectiva que debe asegurar los tribunales venezolanos a las reclamaciones laborales, y el carácter de orden público de esta materia.

Posteriormente<sup>2</sup>, el pasado 13 de marzo de 2025, la misma Sala del Tribunal Supremo de justicia dictó la decisión No. 152, en el caso: Sistema Económico Latinoamericano (SELA), afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer del litigio, con fundamento en la naturaleza laboral de caso y que negar la jurisdicción de Venezuela pondría el riesgo la Seguridad y Defensa de la Nación.

Vale la transcripción textual de la sentencia:

...tomando en consideración que la pretensión de la accionante es netamente de carácter laboral y al haberse argumentado la existencia de un vínculo de trabajo con el Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA), debe tomarse en cuenta que este tipo de reclamos “atañen al orden público y por lo tanto se debe priorizar la aplicación de los principios de justicia social, solidaridad y equidad contenidos en los artículos 11 y 326 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela”, aunado al hecho de que, tal como se destacó en la decisión anteriormente transcrita, otorgar su conocimiento a una jurisdicción diferente al Poder Judicial venezolano supondría el menoscabo de la soberanía y seguridad de la Nación, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación, ya que son los tribunales laborales venezolanos los llamados a verificar si en efecto procede o no el pago de la serie de conceptos reclamados.

Aclaremos que de plantearse cualquier litigio en territorio venezolano con elementos de extranjería, los tribunales venezolanos deberán determinar (i) si es autoridad competente para conocer y decidir el caso, (ii) cual será el Derecho o derechos aplicables.

El objeto de este trabajo es revisar, a la luz del sistema de derecho internacional privado venezolano, el tratamiento correcto o incorrecto de la inmunidad de jurisdicción entre nosotros, y proponer algunas ideas para su corrección.

## I. Breves anotaciones sobre la inmunidad de jurisdicción

La inmunidad de jurisdicción es generalmente entendida como un principio general del derecho internacional público<sup>3</sup>, según el cual, ciertos sujetos del derecho internacional público no pueden ser sometidos a los tribunales de otro estado, sin su consentimiento<sup>4</sup>. Este principio, positivizados en varios tratados internacionales, constituye una verdadera limitación del

<sup>2</sup> Sin agotar la revisión de la totalidad de las decisiones sobre la jurisdicción. Para una revisión profundizada sobre el uso o el mal uso sobre los criterios de jurisdicción en Venezuela, véase: Madrid Martínez, Claudia, (Mal) uso de los criterios de atribución de jurisdicción consagrados por la ley de Derecho Internacional Privado, en: *AMDIPC*, 2024, No. 6, pp. 395-414.

<sup>3</sup> Hernández-Breton, Eugenio, *Problemas contemporáneos del Derecho procesal Civil Internacional venezolano*, Caracas, Edit. Sherwood, Colección Cuadernos, 2004, p. 59.

<sup>4</sup> Hernández-Breton, Eugenio, La relatividad de la regla *par in parem non habet jurisdictionem*, en: *Libro Homenaje a Haroldo Valladão*, Caracas, FCJPUCV, 1997, p. 525.

ejercicio de la jurisdicción reconocida a los Estados, expresada en la alusión, *par in pare non habet jurisdictionem*.

En los países del *common law*, se suele entender la inmunidad de jurisdicción como la doctrina de *act of state*<sup>5</sup> esta doctrina se refiere a los casos en que las cortes de un estado *A* juzga los actos del estado *B* acaecidos en su propio territorio. En el clásico caso *Luther v. James Sagor & Co*<sup>6</sup> (1921), se refiere al pleito que involucraba a Luther, ciudadano británico que solía dirigir una industria maderera en la Rusia soviética. En 1917, el gobierno ruso nacionalizó su fábrica y, posteriormente, el Sr. Luther abandonó Rusia y se trasladó al Reino Unido. En 1920, el Sr. Sagor llegó a un acuerdo con una empresa nacionalizada rusa para comprar madera; la empresa envió la madera correspondiente, pero cuando llegó al Reino Unido, el Sr. Luther reclamó que esa madera era suya. Argumentó que, dado que el Reino Unido nunca reconoció al gobierno de Rusia y que Rusia había tomado su fábrica de manera ilícita, el tribunal civilizado del Reino Unido no podía validar la aplicación de la ley rusa. El tribunal de primera instancia falló a favor de Luther, pero en apelación, se determinó que no podían interferir en un asunto interno de otro estado, ya que, mientras tanto, Rusia había recibido el reconocimiento de facto por el gobierno inglés. El tribunal también declaró que este reconocimiento tenía efecto retroactivo desde 1917<sup>7</sup>.

También es muy conocido el caso *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*<sup>8</sup> decidido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América el 23 de marzo de 1964. La cuestión fundamental traída a la Corte es si podría revisar la legalidad de un decreto emitido por el gobierno de Cuba expropiando cierta propiedad del demandante. En el caso, la Corte entendió que la formulación tradicional de la doctrina de acto de estado implica que las cortes no pueden ejercer su jurisdicción para conocer la validez de los actos de estados por otros gobiernos dentro de su territorio soberano.

El caso tiene varios hechos interesantes: En febrero y julio de 1960, una compañía americana de nombre Farr, Whitlock & Co, compró de una azucarera cubana, Compañía Azucarera Vertientes-Camaguey de Cuba (CAV), pero cuyos accionistas eran principalmente residentes norteamericanos. Farr, Whitlock acordó el pago de la azúcar en el Estado de Nueva York en cuanto se presentase la letra de cambio y demás documentos de envío. Luego en Julio de ese mismo año, el Congreso de los Estados Unidos permitió al Presidente limitar la cantidad de importación de azúcar proveniente de cuba, a lo que lo siguió que en efecto, el Presidente Eisenhower ejerció dicha facultad extraordinaria. En respuesta, el Gobierno de Cuba, determinó que la acción del presidente norteamericano constituía una agresión contra cuba, y en

<sup>5</sup> Hernandez-Bretón, La relatividad..., ob.cit., p. 459

<sup>6</sup> *Luther v James Sagor and Co* [1921] 3 KB 532

<sup>7</sup> Vale la pena tomar nota de la cita textual del Tribunal “*The responsibility for recognition or non-recognition with the consequences of each rest on the political advisers of the Sovereign and not on the judges*”.

<sup>8</sup> *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino* 376 U.S. 398 (1964).

consecuencia, ordenó la expropiación de varias propiedades, incluyendo, aquellas poseídas por residentes americanos. El departamento de Estado para ese momento determinó que la ley cubana era manifiestamente violatoria de principios del derecho internacional, discriminatoria, arbitraria y confiscatoria.

El tribunal de distrito decidió a favor de Farr y Sabbatino, concluyendo que la doctrina del acto de estado estadounidense no se aplicaba a una violación del derecho internacional por parte de un actor extranjero, y que la expropiación de Cuba violaba el derecho internacional. El tribunal de apelaciones confirmó, y la Corte Suprema de los Estados Unidos finalmente indicó que el poder judicial, en línea con la doctrina de *state act*, no examinará si una expropiación ordenada por un Estado extranjero dentro de su propio territorio, en ausencia de acuerdos internacionales válidos y vinculantes entre las jurisdicciones relevantes, incluso en el caso que la expropiación sea violatoria a la costumbre internacional o el derecho internacional público.

Como puede verse de los dos casos reseñados, la regla en materia de esta doctrina, es que el Estado A no puede juzgar los actos cometidos por el Estado B dentro de su territorio. Se trata como una suerte de autolimitación impuesta por los Estados a su potestad jurisdiccional<sup>9</sup>. La doctrina en general señala que el fundamento de la inmunidad de jurisdicción es la soberanía e igualdad de los Estados<sup>10</sup>. Por lo que incluso en el caso de actos estatales de manifiesta injusticia, la doctrina de los actos de estado prohíbe a los tribunales locales el conocimiento del caso.

La praxis internacional formuló originalmente el principio en términos absolutos<sup>11</sup>. Sin embargo, la doctrina local acepta que la variación de las realidades históricas, políticas y económicas determinó que los nuevos Estados se convirtieran en agentes o participantes del comercio internacional<sup>12</sup>. De ahí la bien conocida distinción entre *acta iure imperio* y *acta iure gestionis*. La primera se refiere a la actividad desplegada por los Estados en los cuales éstos actúan como tales, mientras que los segundos como comerciantes. Siendo, en consecuencia, la inmunidad de jurisdicción solo aplicable a los casos en el que estado actúa como Estado. Hernández-Bretón señala que se trata de un cambio de criterio de *ratione personae* a *ratione materiae*, en el sentido de que se flexibiliza la automática calificación de la participación del Estado o sus instrumentalidades, como actividad estatal.

A pesar de que la regla parece ser enunciada en términos sencillo, la realidad es que en la práctica, no es fácil determinar su aplicación, por cuanto, que el primer problema que se le plantea al operador jurídico es si calificar el acto según el derecho del foro, o debe hacer una

<sup>9</sup> Lowenfeld, Andreas, *International Litigation and Arbitration*, West Publishin Co, 1992, pp. 478-479.

<sup>10</sup> Romero, Fabiola, Inmunidad de jurisdicción, en: *Derecho Procesal Civil Internacional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010, p. 238.

<sup>11</sup> Hernández-Bretón, La relatividad..., ob.cit., p. 60.

<sup>12</sup> *Idem*.

calificación conforme al derecho extranjero, o si es posible hacer una calificación en forma autónoma.

Hernández-Bretón nos indica que a nivel comparado puede distinguirse el sistema europeo que acoge el criterio de la finalidad del acto para lograr su calificación, mientras que en los Estados Europeos y norteamericano se trata de entender a la naturaleza del acto.

Nos parece válida la tesis del autor Fermín Toro<sup>13</sup>, quien señala que la inmunidad relativa reconoce la posibilidad de someter a la jurisdicción de los Estados Extranjeros a la jurisdicción de otro Estado cuando se ejerzan actividades privadas en lugar de actos soberanos o públicos. El gran problema, sigue siendo, que hay incertidumbre en cuanto al criterio delimitador para la calificación de actos de imperio y actos de gestión, que no es otra cosa, que la clásica distinción entre derecho público y derecho privado.

Por ello nos parece deseable que exista en la legislación normas claras sobre procedencia o no de esta excepción. En el caso norteamericano, existe la Ley sobre Inmunidad de los Soberanos Extranjeros de 1976<sup>14</sup> que confiere inmunidad de jurisdicción a los Estados extranjeros en los tribunales de los Estados Unidos de América, incluyendo las agencias e instrumentalidades de Estados extranjeros así como subdivisiones políticas, requiriéndose simplemente una mayoría de las acciones para calificar como instrumentalidad, salvo cuando desarrollen actos comerciales<sup>15</sup>. También esta Ley sobre Inmunidad que este privilegio procesal puede ser eximido por consentimiento del Estado<sup>16</sup>.

A efectos del 28 U.S. Code § 1603(d) se entiende por actividad comercial o mercantil aquella actividad regular o acto particular de naturaleza comercial, atendiendo a su naturaleza, y no a su propósito. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para la época, el asunto de inmunidad de jurisdicción en el derecho anglosajón atendía más bien a cuestiones políticas evidenciadas en la participación o no del Departamento de Estado, más que a criterios jurídicos per se.

Romero señala que la inmunidad de jurisdicción restringida o relativa constituye una verdadera costumbre internacional, consolidada en parte por las decisiones reiteradas de los tribunales internos de la comunidad internacional<sup>17</sup>. Sin perjuicio que también a nivel convencionalmente se ha codificado en instrumentos normativos como la Convención Sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el Código de Bustamante de 1928, la Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en

<sup>13</sup> Toro Jiménez, Fermin, *Manual de Derecho Internacional Público*, Caracas, UCV, 1982, Vol. I, p. 353. La tesis de la inmunidad relativa fue acogida por la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados de 1972 en su preámbulo.

<sup>14</sup> 28 U.S.C. Secs. 1602-11.

<sup>15</sup> Preámbulo del 28 U.S.C. Secs. 1602. “*Under international law, states are not immune from the jurisdiction of foreign courts insofar as their commercial activities are concerned, and their commercial property may be levied upon for the satisfaction of judgments rendered against them in connection with their commercial activities*”.

<sup>16</sup> Delgado v. Shell Oil Co., 890 F. Supp. 1324 (S.D. Tex. 1995).

<sup>17</sup> Romero, Inmunidad..., ob. cit., p. 233.

el Derecho Internacional Privado de 1984, y la citada Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados y su Protocolo Adicional<sup>18</sup>.

A modo de conclusión sobre esta sección nos parece importante mencionar la Resolución del Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Basilea, en 1991, donde propuso un sistema flexible de criterios indicativos de la competencia o incompetencia del foro para conocer demandas planteadas contra Estados extranjeros ya que dicha competencia debe ser establecida caso por caso. Sin embargo, la mayoría de los instrumentos y proyectos de legales tienen a enumerar taxativamente los supuestos; por ejemplo, en la Convención de Naciones Unidas de 2004, señala los siguientes supuestos en donde la inmunidad de jurisdicción no se puede hacer valer (a) transacciones mercantiles; (b) contratos de trabajo; (c) lesiones personales o daños a bienes; (d) propiedad, posesión y uso de bienes; (e) propiedad intelectual o industrial; (f) participación en sociedades; (g) buques propiedad de un Estado o explotado por un Estado; y, (h) efectos de un convenio arbitral.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 11 de citada Convención señala que la exclusión de los contratos de trabajo a la inmunidad de jurisdicción no procederá en los siguientes supuestos (a) si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público; (b) si es un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, (c) un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; (d) un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales; de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales; o (e) cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática.

De la anterior puede observarse que el elemento común en los sujetos para cuyo los Estados, o las Organizaciones Internacionales sí pueden hacer su inmunidad de jurisdicción, es que dicha persona ejerce una función estatal o diplomática, o lo que es lo mismo, una función del poder público de un Estado Extranjero y organización internacional. Por lo que la inmunidad de jurisdicción en estos casos sirve al propósito de evitar que, con excusas a temas laborales, el Estado del foro pueda interferir en la administración o las funciones de un tercer Estado o una organización internacional, como sería por ejemplo impedir el despido de un trabajador consular por ejemplo.

---

<sup>18</sup> Si bien escapa al propósito de estudio del presente trabajo, también vale la pena mencionar que existen instrumentos normativos, costumbre internacional, y normativa interna para la inmunidad de jurisdicción para Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, Embajadores, Organizaciones Internacionales, entre otros.

## II. La calificación de las relaciones laborales en Venezuela

Caldera señala que “el carácter de orden público es regla general en la materia”<sup>19</sup>, explicando que, ser de *orden público*, significa que, los principios clásicos no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares.

Es decir, que existen ciertas normas que interesan sean cumplidas en todo caso, y no pueden modificarse convencionalmente. Debemos recordar que en el terreno negocial, el principio rector, es la autonomía de la voluntad de los particulares, que no es otra cosa, que las partes regularán libremente sus relaciones, estableciendo sus deberes y derechos en la forma que deseen; pero como quiera que este libre “juego de oferta y demanda” ha conducido a situaciones indeseables, en ciertas áreas del derecho, lo que era un principio se ha convertido cada vez más en excepción, en donde en ocasiones “no parece ser suficiente ni plenamente libre”<sup>20</sup>.

Desde un punto de vista técnico, la diferencia entre normas cuya observancia interesan al orden público y las que no interesan su observancia, se trata en realidad en la distinción entre normas taxativas y normas dispositivas o supletorias. En efecto, si observamos el artículo 6° del Código Civil que señala “No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres”, podemos confirmar que se trata de la clásica distinción entre estos dos tipos de normas.

Es obvio que las leyes no pueden renunciarse<sup>21</sup>. Solo los derechos que han entrado al patrimonio del individuo pueden renunciarse, por lo que, debemos detenernos un momento a entender este precepto citado del Código Civil para luego trasladar nuestras conclusiones a la materia laboral específica. Veamos.

Mientras las normas taxativas o imperativas crean una regulación, establecen una conducta como debida para determinado supuesto de hecho, las normas supletorias anticipan, en su consecuencia jurídica, dos formas posibles de regulación para el supuesto de hecho, el primero regulado por la autonomía de la voluntad, y el segundo que aplicará en caso de que las partes no regulen consecuencia jurídica alguna. Por lo tanto, en realidad las normas supletorias, son una autorización a los particulares para que creen Derecho, y a falta de creación se aplicará la consecuencia jurídica prevista en la norma supletoria<sup>22</sup>.

La distinción entre normas taxativas o supletorias, son una técnica particular de crear normas, en la cual el ordenamiento jurídico le da al particular la capacidad crear normas jurídicas, y el límite de esa capacidad sería, en consecuencias, las normas imperativas o taxativas. Entonces una forma diferente de leer el mencionado artículo 6 del Código Civil, es que las leyes

<sup>19</sup> Caldera, Rafael, *Derecho del Trabajo*, Caracas, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1939, reimp. 1975, p. 180.

<sup>20</sup> Madrid Martínez, Claudia, La libertad contractual en el Código Civil: entre regulaciones, limitaciones y silencios, en: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2022, No. 20, pp.108.

<sup>21</sup> Art.5 del Código Civil. La renuncia de las leyes en general no surte efectos.

<sup>22</sup> Sobre este punto hemos seguido las ideas de Tosta, María Luisa, *Ensayos de Filosofía del Derecho*, Caracas, Ediciones Paredes, 2012, pp.180 ss.

en cuya observancia estén interesadas el orden público o las buenas costumbres, son leyes taxativas o irrenunciables.

La redacción misma de cualquier norma supletoria es suficiente para comprender que si los particulares no regulan de manera expresa la situación en ella prevista, lo único que resta es aplicar la previsión legal. Ahora bien, en muchas oportunidades se ha señalado lo impreciso que es el lenguaje en el artículo 6 del Código Civil.

Generalizando, se podría siempre decir que el orden público y las buenas costumbres se trata de esas materias que atienden a un interés general de la colectividad, o al conjunto de instituciones que son esenciales para la estructura sola, o a materias en general relativa a la moral pública. Por lo general, los mismos instrumentos normativos nos indican cuando sus disposiciones son irrenunciables o de orden público. Precisamente por eso la noción de orden público se vuelve inútil porque por sí sola no ayuda al interprete a determinar cuando nos encontramos en una situación de orden público, más bien el operador jurídico, debe revisar un instrumento normativo, determinar si sus normas son renunciables, y con base a esa irrenunciabilidad, deducir que esas normas son de orden público.

En efecto, el DLOTTT hace referencia específica al tema del orden público en dos normas. La primera de ella es el artículo 2<sup>23</sup>. La segunda, es el artículo 3 que, a diferencia del artículo 10 de la LOT<sup>24</sup>, no establece expresamente que sus disposiciones son de orden público y de aplicación territorial, pero hace referencia al principal carácter de esta cualidad al afirmar que las normas de la DLOTTT, “en ningún caso, serán renunciables ni relajables por convenios particulares”.

Para Caldera, que el legislador haya calificado nuestra materia laboral como de orden público, atiende a una presunción, y es que, “el trabajador carece de libertad efectiva en sus relaciones con el patrono: lo que con el convinga es, pues, sospechoso de ser efecto de violencia económica”.

Para Caldera el orden público tenía una particular aplicación en el derecho del trabajo, ya que el incumplimiento de una norma imperativa, no debía dar a una aplicación estricta de la nulidad del acto, sino por el contrario, debería permitir al juez aplicar su justicia correctiva, para no negarle al trabajador la protección que el derecho precisamente intentaba asegurarle<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Las normas contenidas en esta Ley y las que derivan de ella, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, priorizando la aplicación de los principios de justicia social, solidaridad, equidad y el respeto a los derechos humanos.

<sup>24</sup> Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación territorial; rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares, salvo aquellos que por su propio contexto revelen el propósito del legislador de no darles carácter imperativo. Los convenios colectivos podrán acordar reglas favorables al trabajador que modifiquen la norma general respetando su finalidad.

<sup>25</sup> Caldera, *Derecho...*, ob. cit., p.181.

En general la doctrina<sup>26</sup> califica una norma o institución como de orden público cuando está “dirigida a impedir toda clase de actos y negocios jurídicos que pudieran implicar renunciaciones, derogaciones o relajamientos de ciertas leyes consideradas como base de nuestra organización política, social, económica o moral, que son calificadas por algunos autores, como la “postulación individualista de un Estado-policía”. Usualmente el orden público, desde el derecho interno, es definido como una noción variable, dinámica, es decir, sujeta a las condiciones sociales, políticas, económicas, que rijan en una determinada época o país.

Ahora bien, como hemos mencionado en otro lugar<sup>27</sup>, la legislación laboral no tiene normas de jurisdicción, por lo que, como otros ya han señalado<sup>28</sup>, en caso de un elemento de extranjería en materia contractual, debe aplicar la regulación de acciones de contenido patrimonial o aquellas relativas a la responsabilidad extracontractual con motivo de la prestación de servicios.

La noción de orden público prevista en la legislación laboral sirve solo de aviso para que el operador jurídico, nacional o extranjero, ordinario o arbitral, esté consciente que las normas previstas en la DLOTTT serán aplicables e irrenunciables. Sin embargo, constituye un absurdo crear una norma de jurisdicción de una norma de derecho aplicable o de extensión<sup>29</sup>. Lo que recomienda la doctrina autorizada es aplicar las nociones de orden público cuando del análisis concreto del caso se evidencie la violación de normas que entraña al orden público, es decir, no recomiendan aplicar el orden público apriorísticamente<sup>30</sup>.

### III. Orden público y jurisdicción

Como hemos indicado al inicio de este ensayo, el primer requisito que debe cumplirse para activar el sistema de derecho internacional privado venezolano es la existencia de elementos de extranjería<sup>31</sup>. Por un lado, el criterio jurídico, según el cual un contrato es internacional si se vincula en algunos de sus elementos con un sistema jurídico extranjero, también el criterio

<sup>26</sup> Madrid Martínez, Claudia, ‘Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, el estado social de derecho y la sentencia sobre los créditos indexados’, en: *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, p. 796.

<sup>27</sup> Briceño Pérez, Luis David, Un caso laboral sometido al juez extranjero: Los Acuerdos de Elección de Foro en Venezuela, en: *Principia*, 2023, No. 9, pp.11-30.

<sup>28</sup> Dos Santos, María, Jurisdicción y el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo en: *Liber Amicorum Tomo II, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelkt*, Caracas, 2001, p. 2; Guilarte, Reinaldo en: El contrato de trabajo: Jurisdicción y Ley aplicable, en: *Derecho y Sociedad*, 29 de noviembre de 2021, en: <https://acortar.link/kjFvEF> (Revisado 1-04-2025);

<sup>29</sup> Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho internacional privado*, Caracas, FCJP, 2004, p. 101.

<sup>30</sup> Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002, p. 116; Pró-Rísquez, Juan Carlos, *Trabajadores internacionales: jurisdicción y Derecho aplicable*. Tesis Doctoral presentada y aprobada para optar al Título de Doctor, Caracas, FCJPUCV, pp. 74-75.

<sup>31</sup> Artículo 1 Ley de Derecho Internacional Privado.

económico definido en el fallo No. 605 de la SPA de la extinta Corte Suprema de Justicia, de 9 de octubre de 1997<sup>32</sup>, como un “doble movimiento de flujo y reflujo” de un país a otro.

Desde que estaba en discusión el proyecto de la LOPT la doctrina había evidenciado que los proyectistas dejaron por fuera disposiciones que regulen, en manera concreta, los supuestos con elementos foráneos<sup>33</sup>.

Es generalmente aceptado que el Estado puede delimitar el ámbito de su jurisdicción libremente<sup>34</sup>, sin posibilidad alguna de remitir o indicar la jurisdicción de tribunales extranjeros<sup>35</sup>, pero una vez fijo los criterios atributivos de jurisdicción, no puede el sentenciador, frente a un supuesto de hecho concreto, trasponer o aplicar analógicamente criterios de competencia interna a los efectos de declarar la jurisdicción del país al que pertenece<sup>36</sup>. En consecuencia, al no prever la LOPT criterios atributivos de jurisdicción en materia laboral, por obligaciones derivadas de situaciones de naturaleza contractual o extracontractual, el juez debe aplicar necesariamente la Ley de DIP, salvo la existencia de una norma de derecho internacional público sobre la materia.

Dado, que en Venezuela no existe norma especial de jurisdicción en materia laboral, debe aplicarse las normas sobre jurisdicción contenidas en la Ley de DIP en caso de supuestos de hechos relacionados con casos laborales con elementos extranjeros. Sin embargo, como hemos reseñado en los casos citados al inicio de este trabajo, la jurisprudencia suele asumir la jurisdicción de los casos apelando al orden público y/o la potencial violación de soberanía nacional.

Un caso conocido<sup>37</sup> del exmagistrado Carlos Escarrá Malavé del año 2000. La SPA, citando el artículo 10 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, mencionó:

El artículo citado, permite afirmar categóricamente que las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo rigen a los venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país, por tanto, expone los factores de conexión que permiten indicar como aplicable al fondo dicha Ley.

El error gravísimo es confundir la noción de jurisdicción y de derecho público. Anotaba Tatiana B. de Maekelt que desde el punto de vista normativo existe una absoluta independencia entre las normas de conflicto de leyes (derecho aplicable) y las de jurisdicción<sup>38</sup>. La jurisprudencia acogió esta distinción básica al aceptar que un juez venezolano puede perfectamente

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 605, 9 de octubre de 1997.

<sup>33</sup> Dos Santos, Jurisdicción. . . , ob.cit., p. 2.

<sup>34</sup> Caso SS Lotus, Francia vs. Turquía, 1927, Corte Permanente de Justicia. Internacional, núm. 9.

<sup>35</sup> Hernández-Bretón, Eugenio, Algunas cuestiones de derecho procesal civil en la Ley de Derecho Internacional Privado, en: *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*, Caracas, 2001, Tomo II, p. 88.

<sup>36</sup> Dos Santos, Jurisdicción. . . , ob.cit., p. 5.

<sup>37</sup> Decisión No. 1.103, TSJ/SPA, de fecha 16 de mayo de 2000.

<sup>38</sup> Maekelt, Tatiana, Regulación de la jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, en: *Temas de Derecho Internacional Privado Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2003, p. 400.

conocer de un litigio cuyo derecho aplicable sea un ordenamiento jurídico extranjero<sup>39</sup>. Por un lado, Parra Aranguren, define las normas de jurisdicción como aquellas reglas dictadas por cada país los asuntos sometidos a sus órganos de administración de justicia<sup>40</sup>. Estas reglas de jurisdicción solo pueden llevar a la afirmación o negación de la jurisdicción del foro para conocer los litigios con elementos de extranjería. En cambio, las normas de derecho aplicable son esencialmente normas indirectas que designan el derecho aplicable a la situación jurídica controvertida, a través de un factor de conexión que puede llevar indistintamente a normas de foro o de un ordenamiento jurídico extranjero<sup>41</sup>. En las normas de derecho de aplicable, o de conflicto, pueden aplicar la analogía y los principios generalmente aceptados.

Como es bien sabido, las normas de competencia distribuyen entre los órganos singulares de cada Estado los litigios que, en virtud de las normas sobre jurisdicción, resultan sometidos a ese Estado. Es por esto por lo que la jurisdicción es el problema principal en un litigio con elementos de extranjería, ya que la activación de las normas de competencia es una consecuencia de esta<sup>42</sup>. No puede distribuirse algo que no se tiene. Si el Estado no tiene jurisdicción, no puede distribuirse esta última con normas de competencia. Es por eso por lo que la doctrina y la jurisprudencia reiterada del mismo TSJ afirma que las normas de competencia no pueden aplicarse analógicamente en temas de jurisdicción, y que su asimilación, constituye un error procesal básico<sup>43</sup>. Al confundirse la noción de orden público, jurisdicción y de derecho aplicable, se comete un error de derecho gravísimo.

#### IV. Ensayo a una solución

Partiendo del sistema de prelación de las fuentes en el sistema de Derecho Internacional privado venezolano, debe tenerse en cuenta que las únicas normas convencionales vigentes en Venezuela que regulan la inmunidad de los Estados son los artículos 333, 334 y 335 del Código de Bustamante, sin perjuicios de tratados específicos, como sería el Convenio Sede del SELA, u otro instrumento bilateral internacional.

En la Constitución nacional<sup>44</sup> está previsto el artículo 151 en materia de contratos de interés público, en la que se sostiene que, “aun cuando no estuviera expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales

<sup>39</sup> TSJ-SPA, decisión No. 303, del 07 de marzo de 2001.

<sup>40</sup> Parra Aranguren, Gonzalo, *El Derecho procesal civil internacional venezolano y su reforma en 1986, Estudios de Derecho Procesal Civil Internacional*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1998, p. 262.

<sup>41</sup> Maekelt, Regulación de la jurisdicción..., ob. cit., pp. 400-401.

<sup>42</sup> Maekelt, Regulación de la jurisdicción..., ob. cit., p. 387.

<sup>43</sup> CSJ/TSJ, Exp. No. 14044, de 07 de octubre de 1999; además, en TSJ/SPA No. 574 del 09 de abril de 2002.

<sup>44</sup> Para un análisis sobre el sistema venezolano regulando la inmunidad de jurisdicción véase: Romero, Inmunidad..., ob. cit., pp. 246 ss.

competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras”.

La doctrina ha señalado que la Sala Constitucional interpretando el artículo 258 de la Constitución Nacional asumió una posición relativa con respecto a la inmunidad de jurisdicción al permitir que ciertas disputas normalmente consideradas que interesan al orden público sean conocidas en sede arbitral<sup>45</sup>.

A pesar de eso, se acepta tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que en Venezuela la tendencia está condicionada cada vez más al principio de inmunidad de jurisdicción. Por ejemplo, la decisión de la Sala Político-Administrativa de la Extinta Corte Suprema de Justicia, número 305, del 5 de mayo de 1994, en el muy conocido caso SELA, se sostuvo:

...no puede jamás concluirse que el solo hecho de la naturaleza supranacional o internacional de un determinado organismo lleve automáticamente a la inaplicación o exención de jurisdicción respecto de los tribunales nacionales en cuyo territorio desarrollan su actividad. Habrá siempre que atender a los dos criterios que han sido señalados: a la vinculación directa de la actividad generadora del conflicto con la que constituye el objeto del Organización internacional, y al análisis del instrumento que norme su actuación, a efecto de determinar la naturaleza y alcance de la inmunidad jurisdiccional que consagre, y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico interno del Estado receptor o nacional en el cual se establezca.

A los fines de entender el contexto de esta decisión vale la pena aclarar que, el Acuerdo Sede del SELA<sup>46</sup> y la República establece que los bienes, archivos, fondos y haberes que pertenezcan al SELA y sus órganos, gozarán en la República de Venezuela de inmunidad de jurisdicción y administrativa, en el entendido que dicha inmunidad le ha sido concedida, exclusivamente, para el cumplimiento de sus funciones propias y la de sus órganos<sup>47</sup>.

Ahora bien, en la citada decisión de la Sala Política esta sostuvo el argumento que como quiera no se evidenciaba que para el momento de interponer la demanda, el SELA tuviese un régimen laboral propio, habiendo incumplido la obligación establecida en el artículo 24 del mencionado Acuerdo de Sede, de tener un régimen por lo menos tan ventajoso en lo establecido en la legislación laboral venezolana, verificándose en consecuencia una condición de procedencia para la inmunidad.

En efecto, sostuvo la Sala Político-Administrativa:

Considera la Sala entonces que, voluntariamente o involuntariamente, el legislador internacional al elaborar los instrumentos objeto del presente análisis e invocar la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, definiéndolo en función del standard jurídico representado por nuestro ordenamiento jurídico laboral, redujo efectivamente el ámbito de actuación discrecional y libertad de apreciación que correspondía al SELA en la oportunidad de

<sup>45</sup> Romero, Inmunidad. ..., ob. cit., p. 250.

<sup>46</sup> Gaceta Oficial No. Gaceta oficial No. 32.007 del 17 de junio de 1980.

<sup>47</sup> Artículo 4 y artículo 12 del Acuerdo de Sede, Gaceta oficial No. 32.007 del 17 de junio de 1980.

elaborar el régimen laboral, y le impuso condiciones de apreciación, sometidas a los poderes de control jurisdiccional de los únicos órganos capaces de interpretar globalmente la condición más o menos ventajosa del régimen que se elabora: los tribunales venezolanos.

Como señala el autor Bentata<sup>48</sup>, el error fundamental de la sentencia en el caso SELA es que la Corte considera que todo funcionario diplomático es necesariamente comerciante o empresario cuando emplea un personal local<sup>49</sup>. Como quiera que toda actuación de una persona jurídica, es en realidad, la actuación de una persona natural, cuyos actos son atribuidos a dicha persona jurídica, por lo que, en materia de embajadas, organizaciones internacionales o Estados, se requiere que las personas naturales realicen ciertos actos para poder llenar el objetivo de la misión diplomática, como celebrar contratos de alquiler y empleados; por lo que, obviamente, estos actos, también deben estar cubiertos por la inmunidad de jurisdicción. Distinto serían los actos desconectados del objetivo de la misión, como serían las inversiones personales de agentes diplomáticos<sup>50</sup>.

Entonces, la distinción de actos soberanos y actos empresarial, es insuficiente y jurídicamente indeterminado que lleva necesariamente a que un juez, según la legislación local, califique la situación con base a su derecho, lo cual precisamente la inmunidad de jurisdicción intenta precaver- someter a la jurisdicción de un estado los actos de otro sin su consentimiento. Incluso asumiendo que el criterio es suficiente para distinguir cuando procede la inmunidad de un Estado, nos parece que el camino transitado por el Tribunal Supremo de Justicia es equivocado, por dos razones: (i) deja por fuera aquellas actividades que deben realizar las embajadas y/o organizaciones internacionales para ejecutar sus actos soberanos; y (ii) la norma que se usa como base para la excepción, el citado artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en realidad está circunscripta al cumplimiento de las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor imponga a los empleados<sup>51</sup>.

En efecto, la decisión No. 152, del caso: SELA, del pasado 13 de marzo de 2025, la Sala Político Administrativo, sin realizar ningún análisis ni mención a la doctrina elaborada por ella misma en el año 1994, afirmó mecánicamente: “esta Máxima Instancia considera que el presente caso debe seguir ventilándose ante los Tribunales Laborales venezolanos visto que se trata de una demanda —se insiste— de contenido laboral, concretamente referida al ‘(...) cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales’, vinculados a la relación de trabajo que hubo entre las parte”, a pesar que la demandante ejercía funciones consulares del SELA. Sin embargo, debemos reconocer que los casos aquí señalados, son coherente al menos en cuanto a que la Sala sigue afirmando la jurisdicción con base a la calificación de orden público de la

<sup>48</sup> Bentata, Víctor, Estudio de la Sentencia Sela, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV*, 1996, No. 98, p. 227.

<sup>49</sup> Basándose en el artículo 41, citado erróneamente por la Sentencia Sela, de la Convención de Viene sobre relaciones diplomáticas.

<sup>50</sup> Bentata, Estudio..., ob. cit., ob.cit., p. 227.

<sup>51</sup> Artículo 33, numeral 3 de la Convención Diplomática.

materia laboral, salvo en el caso *Arabia Saudita*, en donde la Sala no justificó porque la diferencia de criterio.

A nuestro modo de ver, el empleo de un personal local o extranjero para cumplir funciones relativa a la misión diplomática o de la Organización Internacional no puede ser considerado actividad profesional o comercial, para justificar la inmunidad de jurisdicción relativa. Obviamente no nos estamos refiriendo al staff u otro miembro administrativo cuyas actividades diarias no son de la esencia de la actividad de la misión diplomática o de la Organización Internacional. Nos referimos a personas contratadas para ejecutar la actividad consular. Por ejemplo, en citado caso del Sela, la trabajadora ejercía funciones consulares, y ella misma, tenía inmunidad y prerrogativas diplomáticas, precisamente porque su actividad iba dirigida a realizar las actividades del Sela en Venezuela<sup>52</sup>.

Debemos reiterar, que la inmunidad de jurisdicción solo puede renunciarse expresamente. Los funcionarios diplomáticos acreditados que empleen personal local solo están obligados por tratados a cumplir las disposiciones sobre seguridad social, salvo que voluntariamente, se sometan a la legislación y jurisdicción venezolana<sup>53</sup>.

No podemos dejar de advertir lo peligroso del uso del argumento de autoridad en el área del derecho. Frases como “orden público”, “riesgo a la soberanía”, y “seguridad nacional” cada vez más común en la jurisprudencia nacional o extranjera, y particularmente entre nosotros, pero es un problema clásico, en la filosofía del derecho que nos invita a dedicar unas ideas sobre la naturaleza racional o irracional del derecho.

En otros lugares se ha criticado de la pasividad de la doctrina jurídica venezolana en general, y del jurista en particular para ver el derecho como un acto de voluntad proveniente de los órganos del Estado, independientemente del contenido que sus actos tengan<sup>54</sup>. Esta pasividad refleja un compromiso con posiciones irracionalistas y relativistas del derecho y de su interpretación. Un signo del irracionalismo aquí denunciado son ideas como la de afirmar que las normas no son objetos de interpretación sino la consecuencia de dicha actividad. Ahora bien, esto lleva a considerar la actividad del abogado a mera retórica, cuyo éxito estará medido en la posibilidad de convencer al juez de la plausibilidad de su argumento. Lo cual explica el predominio de conceptos jurídicamente indeterminados, que se determinan, precisamente, en el mejor de los casos, en la mente del juez.

Una teoría jurídica no comprometida con valores como la verdad o la seguridad jurídica, también debe renunciar a los enunciados básicos del principio de legalidad, como sería la claridad, la descripción exhaustiva de los supuestos de hechos y sus consecuencias jurídica, y

---

<sup>52</sup> Por cierto, que la Trabajadora, no es de nacionalidad venezolana.

<sup>53</sup> Bentata, Estudio..., ob. cit., p. 232.

<sup>54</sup> Delgado, Francisco, *La reconstrucción del Derecho venezolano*, Caracas, Editorial Galipan, 2012, p. 66-67.

de la sujeción del juez a la ley<sup>55</sup>. Una posición jurídica que renuncie a la objetividad y verdad como valor, le da entrada, entonces, a la fuerza como único legitimador de la verdad.

### **Conclusión**

La reconocida profesora Tatiana B. Maekelt sostuvo: "...antes de adaptar las leyes a jueces negligentes, resulta necesario adaptar jueces a Leyes eficaces"<sup>56</sup> Nos hacemos eco a dicha postura. Parece bastante obvia nuestra conclusión que el orden público como concepto jurídico indeterminado no puede, válidamente, seguir utilizando como un criterio atributivo de jurisdicción, porque hacerlo significa desconocer el Estado de Derecho, en específico: (i) desconocer la estricta sumisión de los jueces a la legalidad, y (ii) asumir una irracionalidad en el derecho en el campo del conocimiento.

En el caso concreto de la inmunidad de jurisdicción, podría considerarse que el argumento de soberanía nacional u orden público podría llevar al penoso efecto que la legislación y jurisdicción venezolana tenga efectos extraterritoriales, lo cual exceda la esencia misma de la administración de justicia.

---

<sup>55</sup> Delgado, *La reconstrucción...*, ob. cit., p. 69.

<sup>56</sup> Maekelt, Tatiana, La flexibilización del contrato internacional en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, en: P. Borba Casella (coord.), *Dimensão Internacional do Directo. Estudos em Homenagem a G. E. do Nascimento e Silva*, Sao Paulo, LTR, 2000, pp. 265.